

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía con garantía real
Demandante: Crecer Capital Holdings S.A.S.
Demandados: Luz Marina Rojas Clavijo
Radicación: 25594-40-89-001-2024-00024-00

AUTO

Sería la oportunidad para que el despacho se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real presentada por Crecer Capital Holding S.A.S. contra Luz Marina Rojas Clavijo, si no fuera porque se advierte que, este despacho carece de competencia para conocer de la misma por lo siguiente:

El artículo 26 del C.G. del P., en su numeral primero, establece que, para definir la competencia en un asunto por el factor de la cuantía, esta se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso objeto de estudio se observa que las pretensiones de la demanda la constituyen el capital cobrado, contenido en el Pagaré base de la ejecución y los intereses de mora, los cuales se discriminan en la demanda así:

“PRIMERO: por el pagaré No, 1273, librar mandamiento ejecutivo con garantía real (Prenda) a favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., Representada por la señora, DIANA MILENA RUIZ PILLIMUE (GERENTE), en contra del, señor LUZ MARINA ROJAS CLAVIJO

por las siguientes sumas de dinero:

Por el capital acelerado que se establece desde el 26 de octubre de 2023, por un valor de: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 191,277,970.00) valor respaldado con garantía prendaria. Como se estipula en la cláusula primera de la Prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor Sobre Vehículo que se relaciona a continuación.

DESCRIPCION:
PLACA: LPK846 CLASE: CAMION
MARCA: CHEVROLET COLOR: BLANCO
MODELO: 2023 MOTOR: 4HK1-0NM496
SERVICIO. PÚBLICO SERIE: 9GDN1R754PB503471
LINEA: NRR CHASIS: 9GDN1R754PB503471

INTERESES DE MORA: *Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital causado desde el 27 de octubre de 2023, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total*

de la obligación. *Cumpliendo con lo pactado en su numeral tercero de la Prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor Sobre Vehículo antes mencionado, Que tiene por objeto garantizar los intereses moratorios (...)*”.

En línea con la norma antes citada y, una vez cuantificado el valor de los intereses de mora pretendidos con la demanda, liquidados desde el 27 de octubre de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de febrero de 2024; se tiene que los mismos ascienden a la suma de veintitrés millones trescientos veintitrés mil ciento sesenta pesos con cuarenta y ocho centavos (\$23.323.160,48)

En ese orden, sumados los anteriores valores, arroja una cantidad de **doscientos catorce millones seiscientos un mil ciento treinta pesos con cuarenta y ocho centavos (\$214.601.130,48)**, la cual corresponde al valor total de las pretensiones a la formulación de la demanda, misma que determina la cuantía procesal, la cual es superior a la menor cuantía que va de 40 hasta 150 SMLMV, por tratarse de 165,07 SMLMV

Los artículos 17 y 18 del estatuto procesal civil establece que los Jueces civiles municipales en única instancia y primera instancia, en su orden, conocen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”* y *“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*, respectivamente.

Y, para determinar la competencia por el factor de la cuantía, el artículo 25 ibidem señala que, son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV; de menor, los que excedan de 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV y, de mayor cuantía, los que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el artículo 20, numeral 1º del C.G. del P., establece que los jueces del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

En ese orden, es preciso señalar que, el salario mínimo legal mensual fijado para el presente año asciende a la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), lo que quiere decir que, son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195.000.000).

Así las cosas, siendo la cuantía uno de los factores determinantes de la competencia, y como quiera que el valor total de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de **doscientos catorce millones seiscientos un mil ciento treinta**

pesos con cuarenta y ocho centavos (\$214.601.130,48); este Juzgado de categoría municipal, **carece de competencia** para conocer del asunto citado en referencia, correspondiéndole, según las normas antes citadas, a los juzgados con categoría de circuito

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RECHAZA** la demanda y se ordena su envío al Juzgado Civil del Circuito de Cárquez, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
*ESTADO No. **017**.* La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **18-MARZO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa9efe5b3e4a0390851bf0bc4882394c6eaa8029e827e334dc7e23df273dfe**

Documento generado en 15/03/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>